



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-146. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1.047.397.693 y T.P No. 901.093.836-0, del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso, entrar en el estudio del escrito genitor si no fuera porque se advierte una falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Pretende la empresa demandante que surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que se declare que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, no incurrió en el presunto incumplimiento contenido en las Resoluciones 000443 del 06 de febrero de 2020 y Resolución 008115 del 27 de agosto de 2019, es decir lo que se discute es el contenido de un acto administrativo proferido por una entidad del orden nacional como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de un proceso sancionatorio adelantado conforme a sus facultades de inspección y vigilancia.

Al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.* (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo considera el despacho oportuno traer a colación el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a la competencia de los jueces administrativos, y que a su turno establece:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

En este sentido, encuentra el Despacho que no es procedente enmarcar las pretensiones de la presente demanda dentro de la competencia general en materia laboral establecida en el numeral 4º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que se itera, la discusión presentada en el escrito genitor toca el contenido de un acto administrativo de carácter sancionatorio proferido por una entidad del orden nacional.

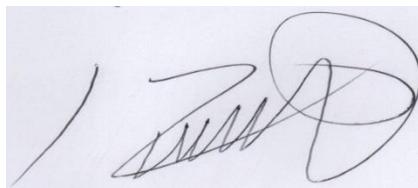
Así las cosas, se evidencia la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, lo que se constituye en uno de los presupuestos procesales para iniciar válidamente el proceso y que de no existir, quebranta el principio del debido proceso, significando con ello que no se puede tramitar mediante esta jurisdicción la presente litis, por falta del requisito o presupuesto para que éste nazca válidamente y tenga un normal desenvolvimiento, hasta culminar con sentencia, puesto que no se dio estricta observancia a las previsiones legales y por lo tanto, no se enmarcan dentro de las preceptivas del artículo 2º del C.P.T. y S.S. y la modificación efectuada por el artículo 1º de la ley 712 de 2001. En consecuencia, será necesario rechazar la demanda y remitir la presente actuación a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por ser esa jurisdicción la competente para conocer de la controversia que hoy retiene la atención de este Operador Judicial. Conforme a todo lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Reparto.

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy **09/08/2022**

La secretaria, MDG